

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

**REF. VERBAL.** No. 110014103071-2022-41726-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ contra el proveído de 26-07-22, dictado por el Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se aceptó el desistimiento de pretensiones.

ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que no era dable aplicar el desistimiento de las pretensiones de este proceso por cuanto la misma demandante presentó dos demandas sustentadas en idénticos hechos y pretensiones, la de litigio y otra con el radicado 21-473516, por lo que se debió decretar la terminación de todas las demás demandas.

También indica que por las reglas del Art 314 en el numeral(sic) segundo se debió dar por desistido los 3 procesos idénticos en razón de la expresión: (...) implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos (...).

Finalmente sostiene que la orden impartida en dicho auto va contra derecho por cuanto le vulnera los derechos procesales de su prohijada.

Para resolver, se CONSIDERA:

De entrada, advierte el Juzgado que la providencia impugnada se mantendrá, por las razones que a continuación pasan a explicarse.

En el presente asunto tenemos que la actora allegó solicitud de terminación con anterioridad a que se profiriera el pronunciamiento de sentencia, inclusive de convocarse a la audiencia inicial, tal como se indica en el inciso primero del art 314 del CGP.

Ahora en lo que concierne al inciso segundo de la norma en cita, claramente es la explicación de la consecuencia de la aceptación del desistimiento, que no es otra cosa que dicha providencia estando en firme constituye los efectos de cosa juzgada, por lo que no son de recibo los argumentos extensivos del recurrente, respecto a que se debe terminar todos los procesos que se hayan presentado y se estén tramitando ante la delegatura jurisdiccional de la SIC, que si bien se puede catalogar como una irregularidad, no es procedente ordenar la terminación por desistimiento de pretensiones de otros procesos que no se encuentren dentro de esta actuación para que lleven la misma suerte de culminación anormal del proceso por decisión del demandante.

Así pues, la solicitud de terminación del proceso era una petición viable antes de la sentencia, y fue precisamente ésta la actuación que se surtió,

procediendo a declararse la terminación del proceso por encontrarse la petición en legal forma y cumplir los preceptos contenidos en el inciso 1º del art. 314 del CGP.

Finalmente, y sin tener en cuenta el tiempo que haya transcurrido desde la presentación de la demanda, las partes en cualquier etapa del proceso pueden darle fin al mismo invocando cualquiera de las formas de terminación contenidas en nuestro estatuto procesal.

Se prorroga el conocimiento de la instancia por 6 meses conforme lo contemplado en el art. 121 CGP.

Por consiguiente, el auto materia del recurso ha de confirmarse, toda vez que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, DC. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto objeto de alzada de fecha 26 de julio de 2022.
- 2.- Devuélvase el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 3.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

**María Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e69d40653602b7c57393f013e3166cb8f7483ed433c07ee7f8f26aac9927cf**

Documento generado en 15/02/2023 08:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**